

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA:**

El escrito contentivo del **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE QUEJA** interpuesto por el apoderado de la demandada con mediación de su apoderado judicial, en contra del auto de fecha 31 de octubre del 2022, por medio del cual se niega solicitud de nulidad y control de legalidad; permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de la parte demandante por el término de tres (03) días (Art. 318 del Código General del Proceso).

Este traslado se hace constar en la lista que se fija hoy 23 de enero del 2023, siendo las siete de la mañana (7:00 a.m.). El traslado se corre a partir del 24 de enero del presente año (Art. 110 ibídem)

Dosquebradas Risaralda, enero 20 de 2022

  
**SANDRA MILENA MARIN HENAO**  
Secretaria

**RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO, DE QUEJA. Radicado: No. 2011-00464-00**

IRLAN CARDONA BETANCUR <icarbet@hotmail.com>

Vie 4/11/2022 3:49 PM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Risaralda - Dosquebradas <j02cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Doctora

**LUZ STELLA CANO OSPINA**  
**JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
Dosquebradas Risaralda

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**

Demandante: **MULTISERVICIOS LTDA.**

Demandado: **DORA INÉS MONTOYA RESTREPO**

Radicado: **No. 2011-00464-00**

Señora Juez:

**IRLAN CARDONA BETANCUR**, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No. 7'451.644 y titular de la T.P. No. 67.672 del C.S. de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la señora DORA INÉS MONTOYA RESTREPO en el proceso de la referencia, con el debido respeto interpongo el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE QUEJA en contra del auto de fecha 31 de octubre de 2022, notificado por Estado No. 174 de fecha 1º de noviembre hogano, por medio del cual se resolvieron dos (2) solicitudes de la parte demandada, omitiendo la concesión de los debidos recursos, violando con ello el DERECHO DE DEFENSA, EL DEBIDO PROCESO y EL PRINCIPIO DE LA DOBLE INSTANCIA, consagrados claramente en nuestro estatuto procedimental..

Son motivos de mi disentimiento, los hechos y actos jurídicos que a continuación enumero:

1.- En cuanto al recurso interpuesto contra el Auto del 8 de abril de 2022, considero que tal providencia no es acertada, por no reponer el auto y en subsidio conceder la apelación.

Siempre se le manifestó en el escrito que dicho auto se refería a otro distinto, con distinta fecha, que el despacho se equivocó al referirla. Si se mira el texto del recurso, podría darse cuenta que no es coherente lo solicitado con lo decidido.

2.- En cuanto a las solicitudes de nulidad y legalidad, igualmente definidas por usted, Señora Juez, en un solo cuerpo, no toco ninguna de las irregularidades que a lo largo y ancho del proceso se detectaron con expresa violación del proceso (Artículo 29 de nuestra carta), a las que usted hizo caso omiso a referirse a ella, violan flagrantemente el derecho de defensa.

3.- Las fallas desde el inicio del proceso, que fueron enumeradas, una a una, en diferentes intervenciones de los que tuvieron a cargo la defensa de la señora DORA INES MONTOYA, y que fueron sustentadas en pruebas amañadas, aportadas y solicitadas por la parte demandante, y actuaciones del despacho que a sabiendas de que la parte demandada aportó los documentos para demostrar que el contrato aportado como título de recaudo era complejo, no lo analizó ni expresó reparo alguno, pasando por alto que ya otros juzgados se habían pronunciado sobre su complejidad, dejan entrever que no fue juicioso el estudio del caso puesto en conocimiento del funcionario juzgador.

Por lo anteriormente anotado, enumero la serie de falencias, que en detalle están determinadas en el control de legalidad solicitado y en las nulidades propuestas, así:

1.- El objeto de análisis y título de recaudo es un contrato de arrendamiento suscrito por la empresa Concretubos en el 2003, en el que fungieron como deudoras solidarias mi defendida y otras dos personas.

2.- Se pactó en un (1) año el término de duración del contrato.

3.- Vencido el año del contrato (2004), la señora **GLORIA INÉS MONTOYA RESTREPO** y las demás deudoras solidarias, enviaron sendos escritos, tanto a Multiservicios como a la empresa aseguradora, los cuales aparecen en el expediente tienen sus respectivas constancias de recibido; los mismos están detallados, tanto en el escrito de Solicitud de Control de legalidad, como en el de nulidad; en esos escritos mi mandante manifiesta, expresa y voluntariamente, que no podía y no quería seguir siendo deudora solidaria en el mismo contrato, hecho que también fue manifestado por las otras dos personas que lo habían firmado, manifestando que lo hacían porque carecían de recursos para seguir en el mismo **y porque la empresa ya se había vendido y eran otros los socios**. Ninguna respuesta recibieron de la empresa arrendadora y menos del seguro.

4.- Igualmente la empresa demandada -CONCRETUBOS S.A.-, en el año 2008 y con posterioridad, ya había sido embargada por el mismo juzgado 2º Civil Municipal, a su digno cargo, y posteriormente por la DIAN.

5.- No obstante que la empresa CONCRETUBOS S.A., había desaparecido, que las deudoras solidarias, habían enviado escrito manifestando su voluntad de no seguir en esa condición, Multiservicios Ltda., con el mismo contrato de arrendamiento, en el año 2011 procedió a demandar ejecutivamente a Concretubos y sus deudoras solidarias, correspondiéndole al Juzgado 1º Civil Municipal, que despachó desfavorablemente las pretensiones de la empresa accionante consideró por el transcurso del tiempo, el documento complejo y que carecía de una obligación clara expresa y exigible, cuyos detalles fueron entregados a su despacho y no merecieron consideración alguna.

6.- Como el ejecutivo de MULTISERVICIOS LTDA. Contra CONCRETUBOS S.A., fue despachado desfavorablemente por el Juzgado Primero Civil Municipal de Dosquebradas, esa empresa, utilizando el mismo título tachado de complejo por el fallador, volvió a solicitar mandamiento de pago con el mismo instrumento, el cual volvió a ser negado. Hay que hacer claridad, que surtió los recursos debidos y también fueron rechazados, sin embargo, tampoco sirvió para que la juez al menos considerara en su fallo estas pruebas.

7.- Como ya no pudo accionar ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento, procedió, entonces, a demandar la restitución de inmueble que había sido arrendado a Concretubos S.A., predio que para la época ya había sido abandonado porque tenía dos embargos y estaba bajo custodia de los secuestres. Aparecen informes en los que manifiestan quiénes al parecer recibieron las notificaciones que la empresa ya no existía allí y que hacía seis (6) meses se habían ido del lugar.

8.- Lo más grave es que al sólo demandar a una persona que no ya no ocupaba el lugar, se surtió una notificación indebida, máxime que ni siquiera existió emplazamiento y menos se envió notificación por el correo electrónico suministrado y menos se llamó a las deudoras supuestamente solidarios que ya habían manifestado hacía varios años no querer continuar en tal calidad, cuando la empresa había pasado a manos de terceros para ellas desconocidas.

9.- Con dichas falencias, el proceso duró pocos días y se dictó sentencia. Repito, a pesar de que el documento para esa época era complejo y no se había renovado o prorrogado el contrato de conformidad con las normas

legales.

10. Es de anotar que para poder presentar la demanda se buscó como aparece en el reparto que quedara en otro despacho como sucedió efectivamente. O sea, al mismo Juzgado segundo. Quien al dictar sentencia contra Concretubos no determinó el pago de los arrendamientos debidos.

11.- Ya en el proceso ejecutivo, las falencias se reiteran aún más y éstas son enumeradas una por una en el proceso, desde la notificación indebida inicialmente y pretextando que prescindían de la notificación al deudor principal, a sabiendas tanto del despacho como de la parte demandante que la empresa no existía en el lugar y no se percataron de que tenía un correo y teléfono que nunca utilizaron.

12.- Presentada la demanda en el mismo despacho Segundo, se le vencieron los términos establecidos en Art. 121 del C.G.P., para proferir el fallo, creando una situación irregular y una violación al derecho de defensa, que omitió en su deber la instancia y que hoy pretende subsanar culpando a la parte inocente de tal yerro. Detalles en el escrito de Control de legalidad.

13.- En los escritos que sirvieron de fundamento para solicitar el Control de legalidad y la aplicación del Artículo 121 del Código General del proceso, se basaron no en una irregularidad sino en muchas que fueron redactadas una por una en el escrito y solicitud de nulidades que afectaron EL DERECHO DE DEFENSA durante todo el transcurso de la actuación del despacho y de la empresa Multiservicios irregularidades que fueron ignoradas en cada etapa del proceso por el ente juzgador, como era su deber.

Son muchas las falencias del proceso que fueron enunciadas y reclamadas a tiempo, sin embargo esto ha sido oídos sordos para la justicia, representada en este caso por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Dosquebradas.

Por lo tanto solicito a la Señora juez que REPONGA el auto en mención y proceda efectivamente, como es su deber y obligación, a realizar al proceso el CONTROL DE LEGALIDAD que le pertenece.

De negarse la REPOSICIÓN, interpongo, en subsidio el RECURSO DE QUEJA para que sus actos sean revisados y en consecuencia, modificados o revocados por el superior.

Atentamente,

**IRLAN CARDONA BETANCUR**